

TEORÍA DE LA DEDUCCIÓN JURÍDICA *

23. Análisis detallado de algunos casos sencillos de derivación normativa.— Ejemplos del derecho positivo

Hemos visto a grandes rasgos cuál ha sido la trayectoria de la lógica jurídica considerada como una técnica específica de derivación normativa. Hemos analizado cuál es la estructura de la norma jurídica, y cómo, gracias al principio del paralelismo normativo proposicional, es posible aplicar las técnicas deductivas al campo de las normas positivas. Gracias a este principio, nos ha sido posible analizar la estructura lógica de la proposición jurídica. Hemos comprobado que esta estructura, en su aspecto más general, es coligativa y que, por

* En el Congreso de Filosofía de San Marcos, realizado en Lima en el mes de agosto de 1951, presenté una ponencia sobre lógica jurídica. En ella, entre otras cosas, decía que para poder hablar con rigor de "lógica jurídica" era necesario elaborar un sistema formal que permitiese analizar los diversos tipos de deducción que, en relación a las normas, se realizan en la práctica del derecho positivo. Ya en aquella época había llegado a algunos resultados, y había logrado formalizar determinados tipos "clásicos" de inferencia jurídica como el *contrario sensu*, pero no había aún logrado una elaboración sistemática. Durante el año de 1952 me dediqué a tal empresa. El resultado fué un libro de *Lógica jurídica* en el que se aborda el problema de la "deducción jurídica" con el espíritu y la técnica de la lógica moderna.

Deseoso de llegar a todos los ámbitos en los que existe interés por los temas de lógica jurídica, me esforcé desde un principio por situarme en un plano elemental, casi de divulgación, de manera que el libro pudiera ser leído por cualquier persona con formación filosófica, aunque no poseyese la rigurosa formación técnica que requieren los estudios de lógica moderna. Con esta idea, incluí una sección especial dedicada a iniciar al lector en la teoría de la "lógica coligativa" (teoría de las funciones veritacionales o *aléthicas, truth-functions, Wahrheitfunktionen*), que es el capítulo más elemental de la lógica moderna y que basta para hacer una serie de aplicaciones interesantes que den una clara idea al lector de la estructura y del alcance de los procesos de "deducción jurídica". Por esta razón el libro, aunque sistemático, pues estudia los principales tipos de deducción jurídica, se mantiene dentro de un plano elemental. Gracias a esta elementalidad pretende que todo lector que examine cuidadosamente la sección sobre lógica coligativa, quede capacitado para comprender las aplicaciones al raciocinio jurídico.

Desgraciadamente, debido a una serie de circunstancias que estaría de más mencionar en estas líneas, apenas terminado el borrador del libro, me vi obligado a ocuparme de otros temas, especialmente de epistemología, y desde entonces no he tenido ocasión de volverme a ocupar de la obra y no he podido revisar ni corregir la primera redacción; por esto, hasta la fecha no he podido tampoco publicarla. Pero gentilmente requerido por el ANUARIO DE FILOSOFÍA para hacer siquiera una publicación parcial de los resultados obtenidos, me he atrevido a enviar las páginas que siguen. Debido a las razones expuestas, algunos de los desarrollos efectuados necesitan ser revisados, el estilo es muy imperfecto y se encuentran algunas repeticiones innecesarias. Para cumplir con mi ofrecimiento, he tenido que conformarme con enviar la redacción primitiva. A pesar de ello, creo que la lectura del presente texto permitirá al lector formarse una clara idea de algunos de los resultados obtenidos y no dejará duda de que, hablando en un sentido moderno, ellos constituyen un sistema de "lógica jurídica".

lo tanto, es posible aplicarle las técnicas deductivas de la lógica coligativa.¹ Hemos, además, en la Segunda Sección, explicado cuidadosamente cuáles son estas formas y cuáles son las maneras de aplicarlas al proceso de la derivación deductiva. Ha llegado el momento de aplicar todo lo anterior a los procesos reales de derivación normativa que se efectúan en la práctica del derecho. Es decir, ha llegado el momento de hacer lógica jurídica. Todo lo anterior, puede considerarse como una introducción, tal vez un poco larga, al tema que va a desarrollarse en la presente sección: el análisis de la derivación normativa efectuada en la práctica del derecho positivo.

Debido a las minuciosas explicaciones que hemos efectuado en la Segunda Sección, en la que se ha considerado todo el material lógico que va a ser aplicado en el análisis de la derivación normativa, y al detallado análisis simbólico a que hemos sometido los diversos tipos de estructura coligativa de la proposición jurídica, consideramos que el lector está expedito para seguir los procesos deductivos que vamos a exponer a continuación. No obstante, para lograr el máximo de claridad y facilitar la lectura en todo lo que sea posible, haremos un análisis especial en el punto de partida, exponiendo un caso simple de derivación normativa e indicando todos los pasos del proceso deductivo. Pero, en los análisis posteriores, procederemos en forma más técnica, pues de otra manera el texto correría el riesgo de extenderse indefinidamente. Desde luego que se indicarán con cuidado todos los elementos necesarios para la cabal comprensión del texto, pero se presupondrá que el lector está capacitado para aplicar sin dificultad lo expuesto en la Sección Segunda.

Consideremos el art. 683 del C. C., referente a la capacidad de testar del mudo:

El mudo sólo puede otorgar testamento cerrado u ológrafo.

Hemos visto que la finalidad de la lógica jurídica es evidenciar la estructura lógica de los procesos deductivos que se realizan en la práctica del derecho. El artículo mencionado da pábulo para hacer una inferencia, que se efectúa con gran frecuencia en relación a las normas de forma similar: pasar de la disyunción a la conjunción. Supongamos que el sujeto x es mudo y que otorga un testamento cerrado y ológrafo. Su testamento será perfectamente válido. Incluso los juristas recomiendan que el testamento cerrado (para cuya validez, cumplidas las otras solemnidades prescritas por el art. 689, basta la firma del testador) sea ológrafo.² Sin embargo, la validez del testamento

¹ En el capítulo 20 hemos dejado establecido que la aplicación de la lógica coligativa a la derivación normativa constituye únicamente la primera etapa de la aplicación de la lógica al Derecho. Una vez establecidas las técnicas coligativas, que son las más generales y, por lo tanto, constituyen el punto de partida obligatorio de la lógica jurídica (y de toda lógica) deben aplicarse las técnicas funcionales y relacionales. Pero esta aplicación es de tal complicación y riqueza, que sólo puede abordarse en forma mucho más técnica y rigurosa que la que hemos seguido en esta investigación.

² Ver a este respecto el libro de Luis Echeopar García *Derecho de Sucesiones*, pág. 89. Editorial Lumen, Lima, 1946.

cerrado y ológrafo no está explícitamente indicada en la ley. Se trata de una norma derivada deductivamente de la prescrita en el art. 683. La derivación es tan simple, tan inmediata, que parece que no hubiera proceso deductivo de ninguna clase. Pero lo hay, perfectamente definido, y consiste en la aplicación del siguiente principio: si tenemos una implicación con un antecedente disyuntivo, y sustituimos a dicho antecedente por un antecedente conjuntivo, se mantiene la implicación.

El análisis muestra que la proposición jurídica correspondiente a la norma expuesta en el art. 683 es una proposición implicativa con antecedente disyuntivo.³ En efecto, según el texto, vemos que si *x* es mudo y otorga un testamento cerrado o si *x* es mudo y otorga un testamento ológrafo, su testamento es válido. Tenemos tres proposiciones:

x es mudo y otorga un testamento cerrado
x es mudo y otorga un testamento ológrafo
 el testamento de *x* es válido

Representando a la primera proposición por “*p*”, a la segunda por “*q*” y a la tercera por “*r*”, tenemos:

$$p \vee q \supset r$$

Es decir, una proposición implicativa con antecedente disyuntivo. Ahora bien, existe un principio lógico que nos dice lo siguiente:

$$p \vee q \supset r \supset p \wedge q \supset r$$

O sea, si una disyunción implica a una proposición cualquiera, la conjunción formada por las mismas proposiciones de la disyunción también implicará a dicha proposición. Este principio es intuitivamente evidente. En efecto, si *p* ∨ *q* implica a *r*, quiere decir que basta que una de las proposiciones, *p*, *q*, sea verdadera para que *r* también sea verdadera. Con mayor razón, cuando las dos proposiciones, *p*, *q* sean verdaderas, *r* será verdadera.

Dando a *p*, *q*, *r* sus significaciones, tenemos que si *x* puede otorgar un testamento cerrado u ológrafo, podrá, con mayor razón, otorgar un testamento cerrado y ológrafo. Esta conclusión que es evidentísima y que la hacen constantemente todos los hombres de leyes, se basa en el principio de aplicación.⁴ El principio de aplicación nos dice que si una proposición implica a otra, y es verdadera, la otra será verdadera también. En simbolismo adecuado:

$$p \supset q \wedge p \supset q$$

³ Sobre las relaciones entre norma y proposición jurídica, y la estructura lógica de la proposición jurídica, ver, respectivamente, la Sección Primera y la Sección Tercera.

⁴ Para una mejor comprensión de lo que sigue, revisar la Sección Segunda, especialmente el § 10: “La técnica de la deducción.”

Hemos visto como este principio es absolutamente general y que podemos reemplazar a p y q por cualquier proposición.⁵ Por lo tanto, podemos poner en lugar de p la proposición correspondiente al art. 683, o sea $p \vee q \supset r$ y en lugar de q , la proposición $p \wedge q \supset r$. Tendremos, entonces:

$$p \vee q \supset r \supset : p \wedge q \supset r :: \wedge : p \vee q \supset r :: \supset :: p \wedge q \supset r$$

Lo que nos demuestra que la proposición jurídica $p \wedge q \supset r$ es verdadera y que, en consecuencia, existe una norma que prescribe la validez de los testamentos otorgados por mudos que sean a la vez cerrados y ológrafos.

Para comprobar que el antecedente de la anterior proposición coligativa es un principio lógico, no tenemos más que construir su esquema. Si se trata de un principio, todos los valores de su esquema serán V.

p	q	r	$p \vee q \supset r \supset : p \wedge q \supset r$				
V	V	V	V	V	V	V	V
V	V	F	V	F	V	V	F
V	F	V	V	V	V	F	V
V	F	F	V	F	V	F	V
F	V	V	V	V	V	F	V
F	V	F	V	F	V	F	V
F	F	V	F	V	V	F	V
F	F	F	F	V	V	F	V

Vemos, pues, que se trata efectivamente de un principio lógico. Y esto es natural, porque la única manera de efectuar deducciones lógicas correctas es por medio de los principios lógicos y del principio de aplicación que se funda también en un principio lógico. Los principios lógicos, se refieren, en general,⁶ a implicaciones. Se refieren a proposiciones de tipo coligativo, que implican a otras proposiciones de tipo coligativo. De manera que, si se muestra que una proposición jurídica cualquiera tiene una estructura coligativa que corresponde a la estructura del antecedente de un principio lógico, se podrá deducir otra proposición que tiene la forma coligativa del consecuente. Porque el principio de aplicación nos dice que en caso de que una proposición implique a otra, y dicha proposición sea verdadera, la implicada también lo será. Ahora bien, si una proposición jurídica, correspondiente a una norma, puede considerarse como el antecedente de un principio lógico (porque tiene la misma estructura coligativa), se habrá demostrado que el antecedente del principio lógico es

⁵ *Ibid.*

⁶ Algunos principios lógicos se refieren exclusivamente a disyunciones o conjunciones, y en este caso también se pueden aplicar a inferencias. Pero en lo que sigue no vamos a hacer ninguna aplicación de esta naturaleza y, por lo tanto, no es necesario analizar este tipo de inferencia.

verdadero (puesto que toda proposición jurídica que corresponde adecuadamente a una norma positiva es verdadera). Y, en consecuencia, según el principio de aplicación, el consecuente del principio también será verdadero. Pero si el antecedente es una proposición jurídica, el consecuente también lo será, porque tiene siempre las mismas proposiciones simples contenidas en el antecedente (que tiene una forma coligativa determinada), pero ordenadas de manera diferente. Por consiguiente, habremos hallado una nueva proposición jurídica, una proposición jurídica que se deduce de la anterior, es decir, del antecedente del principio. Y si tenemos una nueva proposición jurídica, por el principio del paralelismo normativo-proposicional,⁷ tendremos la seguridad de que ella habrá de corresponder a una situación de hecho en la que se prescriben ciertas pautas de acción. Es decir, que será la proposición correspondiente a una norma determinada. Y, en esta forma, estrictamente lógica, habremos pasado deductivamente de una norma a otra. Que es lo que precisamente se ha hecho en el ejemplo considerado.

Otro ejemplo. El art. 860 del C. C.

Si amenaza ruina algún edificio u obra, puede pedirse
su reparación o su demolición.

De esta norma se desprende, de manera evidente, que en caso de pedirse la demolición no puede pedirse la reparación, y viceversa, porque ambas modalidades se excluyen mutuamente. La consecuencia es, por lo tanto, lo contrario del caso anterior. En el caso del art. 683 el código nos dice que el testamento del mudo puede ser cerrado u ológrafo, y del tenor de la norma se desprende que el testamento puede ser ambas cosas a la vez; en cambio, en el caso del art. 860, cuando un edificio amenaza ruina puede pedirse su reparación o su demolición, pero no pueden pedirse ambas cosas a la vez. A pesar de que ambas normas hacen uso de una disyunción, en la primera puede pasarse de la disyunción a la conjunción, pero no en la segunda. Esto se debe a que en aquella la disyunción es inclusiva, mientras que en ésta es exclusiva. El razonamiento que nos permite llegar a esta conclusión es sencillísimo, prácticamente evidente, pero, sin embargo, su forma lógica —aunque no es, por cierto, complicada— tiene características propias.

La proposición jurídica correspondiente a la norma expresada en el art. 860 es una implicación, en la que el consecuente es, a su vez, una disyunción exclusiva.

La primera proposición, o sea el antecedente, será:

x es un edificio u obra que amenaza ruina (que simbolizaremos por "p")

⁷ Ver la Sección Primera, en donde se trata largamente de este principio, que es la base de la aplicación de la lógica al derecho.

El consecuente constará de dos proposiciones:

puede pedirse la reparación de x (que simbolizaremos por "q")
 puede pedirse la demolición de x (que simbolizaremos por "r")

La expresión coligativa de la proposición jurídica correspondiente al artículo 860, será, en consecuencia:

$$p \supset .q \vee r$$

Ahora bien, supongamos que se pide la reparación de x; entonces no podrá pedirse la demolición. El raciocinio se hace con tal rapidez, debido a hábitos mentales inveterados, que parece innecesario determinar su fórmula coligativa. Sin embargo, el fundamento coligativo nos brinda una fórmula con cierta complicación simbólica:

$$p \supset .q \vee r \supset :p \supset . \sim p (\wedge q)$$

Como acabamos de ver, por tratarse de un principio deductivo, se tratará de un principio lógico, el que, con ayuda del principio de aplicación, nos dará el resultado buscado. En efecto, todos los valores de esta expresión serán "V", como lo comprueba la construcción de su esquema:

p q r	$p \supset .q \vee r \supset :p \supset . \sim (q \wedge r)$					
V V V	F	F	V	F	F	V
V V F	V	V	V	V	V	F
V F V	V	V	V	V	V	F
V F F	F	F	V	V	V	F
F V V	V	F	V	V	F	V
F V F	V	V	V	V	V	F
F F V	V	V	V	V	V	F
F F F	V	F	V	V	V	F

Este principio nos dice que si una proposición p implica a una disyunción exclusiva, la misma proposición implicará la falsedad de la conjunción de las proposiciones que integran la disyunción exclusiva. Pero la proposición $p \supset .q \vee r$ es una proposición verdadera, puesto que corresponde a la norma expresada en el art. 860 del C. C., por lo tanto, según el principio de aplicación, la proposición implicada por ella, a saber, $p \supset . \sim (p \wedge q)$, será también verdadera. Y podemos afirmar que si p es verdadera, o sea, que si x es un edificio u obra que amenaza ruina, es falso que pueda pedirse a la vez su reparación y su demolición.

Como ya hemos mostrado, la manera como se emplea la fórmula del principio de aplicación no la emplearemos en el presente ejemplo, y dejamos como un ejercicio al lector el hacerlo. En lo sucesivo, siempre que empleemos el principio de aplicación, que es, como hemos visto, de fundamental importancia, lo haremos notar. Pero sólo mencionaremos su empleo sin desarrollar su fórmula, por ser ésta, cuando las proposiciones empleadas son algo complicadas, muy larga. Pero si el lector quiere reconstruir en su totalidad el raciocinio, puede siempre hacerlo siguiendo un procedimiento que, aunque a veces laborioso, es, en esencia, muy amplio: reemplazar en el principio de aplicación $p \supset q \wedge \cdot p: \supset :q$, a p y q por las proposiciones más complicadas que les corresponden, según la estructura implicativa de la proposición jurídica analizada.

24. *Los argumentos clásicos.—El argumento “a contrario sensu” como principio típico de derivación normativa*

Como se desprende de los análisis efectuados en el capítulo anterior, las inferencias jurídicas, mediante las cuales de una norma se deriva deductivamente otra norma, se realizan en la práctica del derecho positivo. No se trata de esquemas artificiales, de formas cerradas por el afán teórico de aplicar determinadas estructuras lógicas a un campo ajeno a la lógica, sino de procedimientos reales, efectuados cotidianamente por el juez, el jurista, el abogado y en general por todo aquel que de una manera u otra tiene que dedicarse al conocimiento de los textos legales. No se trata, pues, de una manera moderna de enfocar el conocimiento de las normas, sino que los procedimientos lógicos se han aplicado en forma ingenua y espontánea desde que la vida jurídica surgió como actividad organizada, es decir, desde los tiempos de los viejos juristas romanos. Los métodos que permiten deslindar la estructura de estos procedimientos deductivos sí son modernos, puesto que antes de su aplicación tal tarea había sido imposible de realizar. Pero lo deslindado como tal, el procedimiento deductivo, como sucede en la mayoría de los procesos lógicos, se realizó siempre en forma intuitiva. Esto puede comprobarse si se analizan con criterio lógico los famosos argumentos clásicos tan empleados por los juristas romanos, que se hallan diseminados en el enorme monumento del *Corpus Juris Civilis*, especialmente en el *Digesto* y en las *Instituta*. Los “argumenta” se emplearon en la práctica del derecho con la finalidad fundamental de facilitar la interpretación y la aplicación de la ley. Surgieron en forma espontánea, como producto de la sabiduría jurídica de los romanos. Por esta razón sus variedades y sus aplicaciones son múltiples, y la mayoría constituyen preceptos prácticos aislados, basados en los principios jurídicos y en las doctrinas imperantes en la época. No tienen mucha relación unos con otros y no existen reglas fijas para su aplicación. Pero lo interesante es que entre ellos existen algunos que tie-

nen un sentido fundamentalmente lógico, que son verdaderos principios deductivos, mediante los cuales se pueden realizar derivaciones normativas de tipo coligativo. Estos son, a nuestro entender, el argumento "a contrario sensu", el "a definitione" y el "ab absurdo".⁸

El argumento "a contrario sensu" es de todos el más conocido. Sus primeras aplicaciones se pierden en los orígenes de la jurisprudencia y su aplicación se realiza en la cotidianidad misma de la vida jurídica. Casi no hay tratado de Derecho en que no se emplee el argumento "a contrario sensu" para interpretar el sentido y el alcance de una norma. Quienes lo implican no tienen por lo general clara conciencia de que se trata de un procedimiento lógico, y que lo que están haciendo es, en realidad, deducir una norma de otra. Pero al aplicarlo consiguen sus fines, que es resolver un problema jurídico, con una precisión y un rigor que sólo puede ser alcanzado cuando intervienen procedimientos lógicos.

En el *Corpus Juris Civilis* se encuentran muchos ejemplos de contrario sensu expuestos por los grandes maestros. Pero parecen ser Paulus y Ulpianus los que lo aplicaron de manera más sistemática.⁹ Del tenor de los ejemplos clásicos y del análisis de las aplicaciones modernas se desprende que el contrario sensu consistió en pasar de una norma a otra, por medio de ciertas relaciones entre la afirmación y la negación de los contenidos. Si una norma se refiere explícitamente a algo, contrario sensu se excluye aquello a lo que no se refiere; y viceversa, si una norma excluye explícitamente algo, se incluye aquello que no está excluido. Así, en el caso del servicio militar obligatorio, la ley dice que quien es peruano, tiene de 21 a 50 años y no está exceptuado por la ley, debe hacer su servicio militar. Contrario sensu se desprende que las mujeres no están obligadas a hacer el servicio militar obligatorio. Éste es un caso en que, partiendo de una inclusión, se llega a una exclusión. El art. 949 del C. C. nos dice que si un edificio se destruye sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo. De donde, contrario sensu, se desprende que si destruye por su culpa, sí está obligado a reconstruirlo. De una exclusión, se deriva una inclusión. Hay, pues, dos clases de argumento a contrario sensu, que podemos llamar, respectivamente, contrario sensu excluyente y contrario

⁸ Entre los otros argumentos pueden citarse los siguientes: "a fortiori", "a consiliis vel oppositis", "ab impossibili", "ab otymologia", "ab ordine", "a simili", "a ratione legis", etc. El argumento "ab impossibili" es, de todos los citados, el único que tiene valor lógico, pero sólo puede ser interpretado modalmente.

⁹ Un interesante ejemplo de Paulus se encuentra en la sección del Digesto, que versa sobre el testimonio de la mujer adúltera: "Ex eo quod prohibet lex Julia de adulteriis testimonium dicere condemnatam mulierem, colligitur, etiam mulieres testimonii in iudicio dicendi jus habere." Digesto, Libro XXII, Tit. vi, cap. 18. Otro ejemplo típico nos ofrece Ulpianus, sobre el testimonio de la mujer en los testamentos: "Mulier testimonium dicere in testamento quidem non poterit, alias autem posse testem esse mulierem, argumento est lex Julia de adulteriis, quae adulterii damnatam testem produci vel dicere testimonium vetat." Digesto, Libro XXVIII, Tit. I, cap. 20, § 6.

sensu incluyente, o también contrario sensu positivo y contrario sensu negativo.

Aunque el contrario sensu tiene, como veremos a continuación, una forma lógica bastante simple, y es uno de los principios deductivos más empleados en el raciocinio jurídico, su verdadero sentido es difícil de captar. Y esto se debe a que su fundamento no es puramente lógico. Por eso su análisis, si no se distingue con todo cuidado entre los factores lógicos y extralógicos, puede llevarnos por caminos errados y callejones sin salida. El fundamento extralógico del contrario sensu reside en la suposición de que el legislador se refirió explícitamente a un caso, porque implícitamente quiso excluir a los demás, o excluyó explícitamente un caso para incluir implícitamente a los demás. Si se cumple este supuesto, entonces la proposición jurídica asume "ipso facto" una forma que permite realizar una derivación normativa que constituye el "contrario sensu". Regresando a nuestro ejemplo, cuando el legislador prescribe que todo peruano que esté entre los 21 y 50 años debe hacer su servicio militar, se presupone que la inclusión explícita de los peruanos excluye implícitamente a las peruanas; cuando el legislador dice que, en el caso de servidumbre, si el edificio se destruye sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo, el intérprete de la norma, supone que se excluyó la obligación de pagar el edificio cuando su destrucción no ha sido hecha por culpa del propietario, porque implícitamente se incluye su construcción en el caso opuesto. Esta suposición es totalmente extralógica (es decir, que no tiene nada que ver con procesos deductivos) y se basa en la concepción que tiene el intérprete de la técnica de la legislación. Se supone que el legislador no puede referirse a todos los casos posibles, porque entonces los códigos tendrían una extensión interminable. Que tiene cierta técnica de expresión, y que, cuando enuncia ciertas normas, de cierta manera, acentuando la inclusión o la exclusión de ciertos casos en el contenido normado, es porque desea excluir otros. Este supuesto es generalmente correcto, pero no tiene valor absoluto, por lo mismo que no es lógico.

Es muy posible que en un código se encuentre una norma que dé la impresión de haber sido incluida por el legislador con la finalidad de excluir ciertos casos y que, sin embargo, estos casos no estén excluidos. Es muy posible que se diga que en el caso de la servidumbre si el edificio se destruye sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo, y que en otro artículo se diga que aunque el edificio se destruya por culpa del propietario, esté tampoco obligado a reconstruirlo. Se trataría de una redundancia, se habría dicho en dos tiempos lo que debería de haberse dicho en uno sólo: en caso de la servidumbre, si el edificio se destruye, el propietario no estará obligado a reconstruirlo. Se trataría de una falta de estilo jurídico y de una falla en la técnica de la redacción, pero no habría incompatibilidad entre ambas normas. Vemos, pues, que, para que sea posible establecer la figura del contra-

rio sensu, es necesario aceptar ciertos presupuestos sobre la técnica de la legislación, sobre el estilo, sobre las finalidades de la codificación, etc.¹⁰

¹⁰ No es este el caso del C. C. Pero la jurisprudencia ha adoptado el hábito de interpretar la conclusión obtenida mediante el proceso deductivo del "contrario sensu" como una obligación de "indemnizar". La interpretación adoptada por la jurisprudencia en nada contradice la deducción obtenida por medio del "*contrario sensu*", porque la indemnización se exige precisamente para que, si así lo desea el usufructuario, se pueda reconstruir el edificio.

Es frecuente en la práctica del derecho que los resultados de los raciocinios deductivos sean modificados por interpretaciones jurisprudenciales o por errores interpretativos de los jueces. Es también frecuente que en un mismo código una norma constituya el punto de partida para efectuar una deducción determinada, y que el resultado de esta deducción sea contradicho por otra norma. Algunos juristas, basándose en estos hechos, llegan a la conclusión de que no puede hablarse de lógica jurídica y que en el derecho positivo no existe algo semejante a un razonamiento riguroso. Nos parece que los que así piensan confunden totalmente el plano de la lógica con el plano de la hermenéutica, y que creen que la formalización del raciocinio jurídico significa la reducción del conocimiento jurídico a una especie de logicismo radical, vacío de todo contenido y de toda significación. Pero esto es desconocer totalmente el sentido de la formalización lógica. Formalizar significa sencillamente analizar una proposición en sus elementos constitutivos. Formalizar coligativamente una proposición jurídica es, pues, indicar cuáles son sus elementos coligados. Si se hace esto, se presenta a la proposición jurídica como una proposición coligativa, y por este solo hecho es posible derivar deductivamente de ella otras proposiciones coligativas, es decir, otras normas jurídicas. Que una vez efectuada esta derivación se interpreten los resultados de tal o cual manera, o que la formalización coligativa en el punto de partida no corresponda al sentido que quiso expresar el legislador porque la técnica empleada por éste fué deficiente, no tiene nada que ver con la lógica. Ello sólo significa que, además de elementos lógicos, intervienen elementos extralógicos (hermenéuticos) que complican en forma extraordinaria el análisis del conocimiento jurídico. Pero nadie puede negar que, a pesar de esta complicación, el elemento lógico interviene constantemente. En principio, toda proposición jurídica puede formalizarse coligativamente, porque de otra manera las proposiciones jurídicas no tendrían estructura y no serían proposiciones, serían, sencillamente, conjuntos ininteligibles de sonidos. Por el hecho de poder ser formalizada coligativamente se pueden efectuar una serie de derivaciones deductivas rigurosamente determinadas. Y en la práctica de la vida jurídica estas derivaciones se efectúan constantemente, como lo muestran los análisis que hemos efectuado. Que los resultados de estas derivaciones sean con frecuencia interpretados jurisprudencialmente y que la sentencia prescriba algo diferente de lo que hubiera podido esperarse según el resultado del raciocinio, no tiene nada que ver con la validez de dicho raciocinio. El hecho es que ha habido un razonamiento y que ese razonamiento ha llegado a determinada conclusión, que ha sido interpretada posteriormente de tal o cual manera. Por otra parte, en muchos casos, la conclusión no se interpreta en un sentido diferente, y la prescripción final es tal como queda indicado en el término del razonamiento. La lógica no puede pretender inmiscuirse en campos que no le corresponden. Su única finalidad es formalizar los procedimientos deductivos que permiten pasar de la verdad de unas proposiciones a la verdad de otras. Estos procedimientos existen en la práctica del derecho positivo y la lógica jurídica debe, pues, formalizarlos. Que además existan otros tipos de actividad en la práctica del derecho, que al lado de la deducción jurídica existe la interpretación, que la interpretación puede incidir sobre un resultado deductivo y modificarlo, etc., son aspectos importantes del conocimiento jurídico que deben ser tratados en una investigación general sobre el conocimiento jurídico. Pero esto no tiene nada que ver con la lógica. La tarea de la lógica jurídica es concreta y perfectamente delimitada: existen en la práctica del derecho positivo determinados tipos de razonamiento deductivo y es menester evidenciarlos mediante una adecuada técnica de formalización. Eso es lo que hemos tratado de hacer, en forma muy elemental, en la presente investigación.

Pero una vez establecidos estos presupuestos, o por lo menos asumidos hipotéticamente, la proposición jurídica correspondiente a la norma adquiere una determinada forma. Y esta forma es lo que permite efectuar una derivación normativa deductivamente fundada. Veamos un ejemplo. Sea el artículo 157 del C. P.

El que por móvil egoísta instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con penitenciaría o con prisión no mayor de cinco años.

La proposición jurídica correspondiente a esta norma es a primera vista una proposición implicativa. El antecedente es la enunciación de la figura y el consecuente la enunciación de la pena, en caso de que el suicidio se intente o se realice. Tanto el antecedente como el consecuente son proposiciones compuestas, pero para los fines del presente análisis basta simbolizarlas con "p" y "q", respectivamente. Ahora, si analizamos más detenidamente el vínculo coligativo entre "p" y "q" nos daremos cuenta que se trata de algo más que de una implicación. En efecto, ¿por qué el legislador ha incluido el epíteto de "egoísta"? Sencillamente porque, de acuerdo con la técnica de la legislación, ha querido indicar explícitamente un caso para considerarlo como condición necesaria y suficiente de la sanción. Si "p" es verdadera, es decir, si alguien ha instigado a otro por un móvil egoísta al suicidio, entonces es también verdad que en caso de haberse intentado o consumado el suicidio el instigador será castigado, es decir, que "q" también será verdadera. Pero el legislador calificó a la palabra "instigar" con el epíteto de egoísta para indicar que sólo en este caso puede la consecuencia realizarse. De manera que si "q" es verdadera, es decir, si se intenta o se consuma el suicidio y se castiga al instigador, "p" debe ser también verdadera, es decir, el instigador debe de haber procedido impulsado por móviles egoístas. Y ahora podemos ver claramente la situación. Si "p" es verdadera, "q" también lo será. Basta que "p" sea verdadera para que "q" también lo sea; "p" será, por lo tanto, condición suficiente de "q". Pero si "q" es verdadera, "p" también debe de serlo, porque de otra manera se estaría castigando a un instigador que no hubiera procedido por móviles egoístas. En consecuencia, "p" es condición necesaria de "q". Si "p" es condición necesaria y suficiente de "q", la implica "exclusivamente".¹¹

Si los presupuestos extralógicos considerados son correctos, es posible establecer una implicación exclusiva entre el antecedente y el consecuente. Y esto es lo que constituye el fundamento lógico del argumento "a contrario sensu". Porque existe un principio lógico según el cual, en toda proposición

¹¹ Sobre la implicación exclusiva y lo que significa como relación coligativa aplicada a la proposición jurídica, ver el cap. 19.

implicativa exclusiva, la negación del antecedente implica la negación del consecuente:

$$p \not\leftrightarrow q : \supset : \sim p \not\leftrightarrow \sim q$$

Que se trata de un principio lógico, puede comprobarse fácilmente por medio de su esquema:

p	q	$p \not\leftrightarrow q$	\supset	$\sim p$	$\not\leftrightarrow$	$\sim q$
V	V	V	V	V	V	V
V	F	F	V	F	F	F
F	V	F	V	V	F	F
F	F	V	V	F	V	V

Por el principio de aplicación, en el caso considerado, como es verdad que “p” implica exclusivamente a “q”, puede afirmarse que “~ p” implica exclusivamente a “~ q”. E interpretando a “p” y “q”, puede decirse que como es verdad que el instigador al suicidio por móviles egoístas, en caso de que el suicidio se intente o se consuma, es castigado a cinco años de reclusión, es también verdad que si la instigación fué hecha con fines no egoístas,¹² el instigador no es castigado a cinco años de reclusión. Y ya tenemos el fundamento lógico del contrario sensu. Se basa en una sencilla implicación exclusiva. Pero no debemos olvidar que la forma coligativa sólo puede serle atribuida a la proposición jurídica si se aceptan determinadas asunciones extralógicas. Una vez aceptadas éstas, lo demás es sencillo. La estructura lógica que acabamos de evidenciar corresponde al contrario sensu positivo, porque tanto el antecedente como el consecuente de la implicación exclusiva son proposiciones afirmativas. Pero cuando el antecedente de la implicación exclusiva es negativa, tenemos un contrario sensu negativo. El art. 949 del C. C. es un ejemplo sencillo de contrario sensu negativo:

Si un edificio se destruye sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo y el usufructuario no revive si lo reconstruye a su costo.

La primera proposición “un edificio se destruye sin culpa del propietario”, es negativa, porque es equivalente a “el propietario no es culpable de la destrucción de un edificio”. Por lo tanto, lo simbolizará por “~ p”. La segunda proposición también es negativa (el propietario *no* está obligado a reconstruirlo, etc.). Por lo tanto, se simbolizará por “~ q”.

Tendremos que la implicación exclusiva será:

$$\sim p \not\leftrightarrow \sim q$$

¹² Por ejemplo, en caso de guerra, para salvar un secreto estratégico, etc.

El principio lógico que habremos de aplicar es

$$\sim p \text{ } \text{f} \text{ } \sim q \supset p \text{ } \text{f} \text{ } q^{13}$$

En general, cuando se establece una implicación exclusiva, hay cuatro casos posibles de inferencia, según la ubicación de las negaciones. A los dos principios anteriores se agregan los dos siguientes:

$$p \text{ } \text{f} \text{ } \sim q \supset \sim p \text{ } \text{f} \text{ } q$$

$$\sim p \text{ } \text{f} \text{ } q \supset p \text{ } \text{f} \text{ } \sim q$$

Hay, pues, como se ve, cuatro formas lógicas posibles de contrario sensu.

25. *Los argumentos clásicos. El argumento "ab absurdo" y el argumento "a definitione"*

El argumento "ab absurdo" tiene la importancia de ser uno de los argumentos clásicos cuya estructura es puramente lógica. Su aplicación no necesita, como en el caso del contrario sensu, de una interpretación referente a la técnica de la codificación. Es un principio que se puede aplicar universalmente a cualquier norma o interpretación normativa que conduzca a consecuencias absurdas.¹⁴ En general puede decirse que el "ab absurdo" tiene dos aplicaciones. En la primera se aplica a la norma considerada como un todo: una norma que lleva a consecuencias absurdas no puede ser válida; en la segunda se aplica a las consecuencias de la norma; de una norma no puede derivarse deductivamente otra que produzca una situación absurda. La estructura lógica de las dos aplicaciones es exactamente igual. La única diferencia estriba en el contenido de la aplicación. En el primer caso se aplica a un contenido total; en el segundo, a uno parcial.

Una proposición es absurda cuando de ella se pueden derivar deductivamente dos proposiciones contradictorias. Pero, según un principio lógico muy conocido, de una proposición verdadera no pueden derivarse dos proposiciones contradictorias. Luego una proposición absurda es falsa.

El esquema del argumento "ab absurdo" es, por consiguiente:

$$p \supset q \wedge \sim q \supset \sim p$$

¹³ Sería demasiado largo incluir en el texto el esquema de este principio. Dejamos como un ejercicio al lector su determinación y la de los esquemas que corresponden a los principios que posteriormente serán enumerados. Con las explicaciones de la Sección Segunda, los análisis de la Sección Tercera y los ejemplos incluidos en los primeros capítulos de esta sección, creemos que el lector está ya suficientemente enterado como para resolver por sí mismo los esquemas y comprender la manera como se emplean por medio del principio de aplicación para establecer las inferencias deductivas.

¹⁴ Se ve cómo, en este caso, el proceso lógico es independiente de factores hermenéuticos.

Las aplicaciones del argumento son múltiples en la vida jurídica, y constantemente, ya sea en los procesos de interpretación o en los de redacción legal, se sostiene que debe rechazarse tal o cual consecuencia porque nos llevaría al absurdo. Pero por lo general la aplicación es del segundo tipo. Es muy raro que en una codificación se encuentre una norma cuya proposición jurídica correspondiente sea absurda, es decir, que sea en sí misma una contradicción. Pueden encontrarse dos normas contradictorias —en cuyo caso, por el principio de contradicción, como lo sostenía ya Cicerón— debe eliminarse una de ellas; pero es casi imposible que una burda contradicción interna escape al ojo avezado del legislador.

Como ejemplo del segundo tipo, puede considerarse la interpretación incorrecta del inciso 5º del art. 1450. Este inciso se refiere al derecho de retracto del propietario de las tierras colindantes, y dice:

Tendrán derecho de retracto:

...

5º. El propietario de la tierra colindante, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de tres hectáreas, o cuando aquélla y ésta reunidas no excedan de diez.

La intención de este inciso es proteger al pequeño propietario e impedir la formación de nuevos latifundios. Por eso limita el derecho de retracto a los terrenos no mayores de tres hectáreas. Pero en caso de que la tierra del propietario colindante y la tierra vendida no excedan ambas de diez hectáreas, el propietario colindante tiene derecho sobre la tierra vendida, aunque ésta exceda de tres hectáreas. La única condición es que ambas, reunidas, no excedan de diez. Sin embargo, se ha interpretado el artículo en el sentido de que de ninguna manera se puede ejercer derecho de retracto sobre un predio colindante que exceda de tres hectáreas.¹⁵ Esta interpretación nos conduce al absurdo.

En efecto, la norma considerada puede analizarse en una implicación, en la cual el consecuente es una disyunción inclusiva. El antecedente, que simbolizaremos por “p”, es “x es propietario de la tierra colindante (a la vendida)”; la primera proposición de la disyunción consecuente, que simbolizaremos por “q”, es “cuando la tierra vendida no excede de tres hectáreas, x puede comprarla”; la segunda proposición del consecuente, que simbolizaremos por “r”, es “cuando la tierra vendida y la del colindante no excedan ambas de diez hectáreas, x puede comprar la tierra vendida”. La proposición correspondiente a la norma, es entonces:

$$p \supset .q \vee r$$

¹⁵ Esta interpretación se planteó y se discutió en el Seminario de Derecho Civil del 5º Año de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica.

Que el consecuente es una disyunción inclusiva no cabe la menor duda, porque puede muy bien darse el caso de que la tierra vendida no exceda de tres hectáreas y de que ambas tierras tampoco excedan de diez. Ahora bien, según un principio lógico, cuya validez puede demostrarse mediante una fácil construcción de esquemas, tenemos que:

$$p \supset q \vee r : \supset : p \supset q \vee p \supset r$$

En consecuencia, podemos poner, como proposición jurídica correspondiente a la norma considerada:

$$p \supset q \vee p \supset r$$

Supongamos ahora que la tierra vendida exceda de tres hectáreas, pero que ambas tierras no excedan de diez. La proposición "q" será falsa, y la segunda es verdadera. La proposición jurídica se reduce entonces a

$$p \supset r$$

Veamos qué sucede si sostenemos que cuando la tierra colindante exceda de tres hectáreas no puede ejercerse el derecho de retracto. Se tendría que

$$\sim (p \supset r)$$

Tendríamos, entonces:

$$p \supset q \wedge \sim (p \supset r)$$

Pero existe un principio lógico (también fácilmente demostrable por el método de los esquemas que ya hemos explicado cuidadosamente) que nos dice:

$$p \supset r \wedge \sim (p \supset r) : \supset : p \supset r \wedge \sim r$$

Y como hemos llegado a establecer el antecedente, tenemos que poner el consecuente (según el principio de aplicación):

$$p \supset r \wedge \sim r$$

lo que es absurdo. En este caso hemos deducido la invalidez de una norma, partiendo de otra. El procedimiento ha sido ligeramente complicado, pero no debemos olvidar que ciertos razonamientos son intuitivamente muy simples y, en cambio, en su aspecto discursivo presentan imprevistas complicaciones.¹⁶

¹⁶ Como ejemplos de argumento "ab absurdo" en el Digesto podemos citar una aplicación de Ulpiano, referente a la herencia de los bienes del liberto, y otra de Gayo, en la que califica de absurdo aceptar en parte y rechazar en parte el contenido de un testamento: "Patronus patronique liberi, si secundum voluntatem mortui liberti hereditatem adierint, legatumve aut fideicommissum petere maluerint, ad contra tabulas bonorum possessionem non admittuntur"; Ulpiano, Digesto, Libro XXXVIII, Tít. II, cap. 6, par. 4. "Nam absurdum videtur, licere eidem partim comprobare iudicium defuncti, partim evertere." Gayo. *Ibid.*, cap. 7.

El argumento "a definitione" también es de naturaleza puramente lógica. Pero presenta el inconveniente de que hay muchas clases de definiciones en los textos jurídicos y de que, cuando éstas son complicadas, las posibles consecuencias que se derivan de ellas son tan numerosas y complejas que, para formalizarlas, es necesario acudir a los aspectos más difíciles de la teoría de las coligaciones y, lo que es aún más elevado, a la teoría de las funciones elementales o de las relaciones. Por estas razones, y teniendo siempre en cuenta el carácter de elementalidad que hemos dado al aspecto lógico de la exposición, nos mantendremos en el terreno de los ejemplos sencillos.

El esquema general del argumento "a definitione" es el de la implicación. Por lo general, las definiciones jurídicas establecen implicaciones (en las correspondientes proposiciones jurídicas). Pero los consecuentes de estas implicaciones, a su vez, implican otras proposiciones; por ende, los antecedentes también los implicarán. En esta triple relación implicativa puede haber algunas variantes, pero todas pueden reducirse, como mostraremos a continuación, a un esquema único.

Por ejemplo. Sabemos que poseedor es aquel que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad. Por lo tanto, basta que una persona haya ejercido estos poderes para que deba ser considerada como poseedora. Pero ¿cuáles son estos derechos? Una persona que de hecho ha vendido de buena fe un bien ¿puede ser considerada como poseedora? Para resolver la cuestión basta ver la definición de propiedad, partiendo de la definición de posesión. La definición de posesión se encuentra en el art. 824 del C. C.

Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad o uno o más de ellos.

Sin considerar la mala redacción de la norma, que es totalmente redundante, vemos que la proposición jurídica correspondiente a la definición normativa es una implicación del tipo: Si x es poseedor, entonces x ejerce por lo menos uno de los poderes inherentes a la propiedad. Simbolizando el antecedente por "p" y el consecuente por "q", tenemos:

$$p \supset q$$

Para saber si el que ha vendido un bien puede ser considerado como su poseedor, nos bastará conocer la definición de la propiedad expresada en el art. 850:

El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley.¹⁷

¹⁷ Obsérvese que entre los artículos 824 y 850 existe un círculo vicioso, pues en el primero se define la posesión en relación con la propiedad y en el segundo se define la propiedad en relación con la posesión. En este caso se puede hacer una interesante aplicación

En esta definición se incluyen las notas que caracterizan al propietario. Y entre éstas está la de "disposición". Por lo tanto, el que vende un bien, o sea el que dispone de él, ejerce uno de los poderes inherentes a la propiedad. De esta manera podemos establecer la siguiente implicación: "si x ejerce por lo menos uno de los derechos inherentes a la propiedad, entonces ejerce los derechos de percepción de frutos, de reivindicación o de venta". El antecedente ya lo hemos simbolizado por "q"; el consecuente lo simbolizaremos por "r".

Tenemos entonces dos implicaciones con un término común:

$$p \supset q \cdot \wedge \cdot q \supset r$$

No tenemos más que aplicar el principio fundamental de la transitividad de la implicación;¹⁸

$$p \supset q \cdot \wedge \cdot q \supset r: \supset : p \supset r$$

En consecuencia, según el principio de aplicación, podremos afirmar.

$$p \supset r$$

O sea, dando sus respectivas significaciones a "p" y "r":

"Si x es poseedor, entonces x ejerce los derechos de percepción de frutos, de reivindicación o de venta." Y así, basándose en la definición de posesión y de propiedad, concluimos que el que ha vendido un bien, dentro de las condiciones presupuestas por la ley, puede ser considerado como su poseedor.

Veamos ahora otro ejemplo en el cual la estructura deductiva presenta ligeras diferencias. Se trata de saber si una nave puede hipotecarse. Para resolver el problema, partimos del art. 1010 del C. C.:

Pueden hipotecarse los inmuebles que pueden venderse.

Este artículo no es una definición, sino una caracterización, un aumento de determinación. A los objetos que poseen los caracteres de inmuebles y de vendibles, se agrega la propiedad de hipotecable. Para saber si una nave es hipotecable, bastará, por lo tanto, saber si posee las propiedades de ser inmueble y de ser vendible. Y la propiedad de ser inmueble sí está determinada por medio de una definición, en el art. 812, en el cual se enumeran taxativamente todos los bienes que son inmuebles. Las enumeraciones taxativas constituyen definiciones *sui generis*, diferentes de las definiciones empleadas en otras ciencias. Pero no por eso dejan de ser definiciones, puesto que su finalidad es la de formar una clase de objetos diferentes de todas las demás, que

lógica que muestre el tipo de circularidad y marque las pautas que deben seguirse para evitarla. Pero ello requeriría el empleo de la teoría de las funciones elementales con todas las complicaciones de la teoría de la cuantificación. A pesar de la circularidad observada, nuestra argumentación no se invalida, porque su estructura no depende de la repetición de la palabra posesión, sino de la relación de implicación que es independencia de los elementos de los antecedentes y de los consecuentes.

¹⁸ De esto tratará la Sec. II, cap. 10: "La técnica de la deducción."

es la finalidad primordial de toda definición. Según el art. 812, las naves son bienes inmuebles. Además, según el art. 586 del C. Cm.,¹⁹ los buques mercantes constituyen una propiedad que se puede transferir, es decir, pueden ser vendidos.

El art. 1010 es una implicación, cuyo antecedente "p" es "x es inmueble vendible", y cuyo consecuente "q" es "x puede hipotecarse". Tenemos así, como punto de partida,

$$p \supset q$$

En cuanto a los artículos 812 C. C. y 586 C. Cm., nos permiten, para los fines deductivos que nos hemos propuesto, enunciar una sola proposición, implicativa desde luego, cuyo antecedente "r" será "x es una nave", y cuyo consecuente será "p" (es decir, "x es un inmueble vendible") puesto que, por definición, una nave es un inmueble, y además, según el art. 586, las naves son bienes disponibles, lo que, en sentido implícito, puede también considerarse como una propiedad jurídicamente definitoria. El consecuente será, pues: "x es inmueble vendible".

Tenemos entonces dos proposiciones implicativas:

$$p \supset q \wedge r \supset p$$

Según un principio lógico, parecido al que nos sirvió para efectuar la derivación deductiva en el caso anterior, tenemos:

$$p \supset q \wedge r \supset p : \supset r \supset q$$

Dando significaciones, tenemos que "x es una nave" implica a "x puede hipotecarse", lo que permite resolver la cuestión planteada por la afirmativa.²⁰

Aunque, desde un punto de vista puramente estructural, este principio es diferente del anterior, desde el punto de vista de su significado lógico es equivalente, porque la conjunción es una coligación conmutativa. Es decir, que si es verdad que $p \wedge q$, entonces también es verdad que $q \wedge p$. Por lo tanto, en lugar de $p \supset q \wedge r \supset p$, se puede poner $r \supset p \wedge p \supset q$, lo que nos da, según el principio del primer caso:

$$r \supset p \wedge p \supset q : \supset r \supset q$$

¹⁹ C. Cm.: Código de Comercio del Perú.

²⁰ Sobre el argumento "a definitione" en el Corpus, puede citarse principalmente a Ulpianus: "*Sed sciendum est, 'morbum' apud Sabinum sic definitum es: habitum cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius ad id facit deteriore, cuius causa natura nobis eius corporis sanitatem dedit*" (definición de enfermedad, Digesto, Libro XXI, Tit. I, cap. I, § 7)... "*Si mulier praegnans venerit, inter omnes convenit, sanam esse; maximum enim ac praecipuum munus feminarum est accipere ac tueri conceptum.*" Digesto. Libro XXI. Tit. I, cap. 14, § 1.

De esta manera ambos tipos de argumento "a definitione" pueden reducirse a una misma forma general.²¹

26. *El proceso deductivo en las normas enumerativas*

Con los análisis anteriores se ha mostrado cómo ciertos procesos deductivos de tipo muy determinado se encuentran en la misma base del conocimiento jurídico, utilizándose en el ejercicio cotidiano del derecho positivo. Pero no debe creerse que las posibilidades de análisis deductivo se agotan en las figuras clásicas. Estas han sido nuestro punto de partida, porque su consagración tradicional nos brindaba especial ocasión para mostrar la positividad de los procesos deductivos. Sin embargo, el lector ya habrá entrevisto una sencilla consecuencia que se deriva de la mera teoría de la proposición jurídica: si la proposición jurídica tiene estructura coligativa, todas las posibilidades deductivas aplicables en general a las proposiciones coligativas se aplicarán en forma directa a las proposiciones jurídicas. Como hemos podido observar en la sección referente a la lógica asertórica coligativa, estas posibilidades son infinitas. Y así es en efecto. El jurista, el abogado, el juez, en el acto de conocer las normas para su correcta aplicación efectúan de manera espontánea una serie de derivaciones normativas, una compleja multitud de deducciones, basadas todas en los principios de la lógica coligativa. Algunas de ellas son tan sencillas que se realizan de manera intuitiva, lo que no impide, como también hemos visto, que tengan una estructura coligativa definida; otras son más complicadas y ofrecen al análisis interesantes posibilidades.

Hacer un estudio exhaustivo de este tipo de derivación normativa (que no sería sino un primer plano dentro de las posibilidades deductivas de derivación, puesto que, además de los principios coligativos, tenemos los funcionales que son mucho más complejos) sería demasiado largo y complicado dentro de los marcos que nos hemos impuesto en este trabajo, cuya finalidad es únicamente dar una idea de los procesos más simples de derivación normativa. Por eso en lo que sigue nos limitaremos a dar ejemplos de los tipos de derivación más simples y más frecuentes, de ciertos tipos deductivos muy especiales, que se prestan con facilidad al análisis y que muestran la eficacia del análisis coligativo para el tratamiento de problemas jurídicos positivos.

Uno de los casos más frecuentes de derivación normativa mediante la aplicación intuitiva de principios coligativos es la que se realiza en el caso de lo que hemos llamado normas enumerativas. Hemos visto que existen dos

²¹ No debemos olvidar, sin embargo, lo que dijimos al comienzo del análisis de este argumento; que tenía formas tan complejas que no podían analizarse por medio de técnicas puramente coligativas. No debe creerse, en consecuencia, que la fórmula expuesta es la fórmula general del argumento "a definitione". Sólo puede considerarse como la fórmula general dentro de la dimensión coligativa.

tipos dentro de esta clase de normas: un tipo positivo y un tipo negativo.²² Analicemos primero el tipo negativo por prestarse con mayor facilidad a la formalización. En relación a las normas negativas, se realiza con frecuencia un raciocinio muy simple, efectuado en forma casi inconsciente, pero que constituye un proceso auténtico de derivación normativa. La forma general del raciocinio consiste en unir dos condiciones excluyentes que, desde el punto estrictamente textual, no están unidas. Por ejemplo, una norma enumerativa negativa nos dice que no podrán ser testigos testamentarios ni los sordos ni los que no sepan leer ni escribir. Una persona sorda y que no sabe leer ni escribir pretende ser testigo testamentario. Con la plena evidencia se decide que no puede serlo.²³ Veamos ahora cuál es la forma coligativa de esta manera de argumentar. El artículo 9 del C. C. enumera los casos de incapacidad absoluta:

Son absolutamente incapaces:

- 1º Los menores de 16 años;
- 2º Los que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento;
- 3º Los sordo-mudos que no saben expresar su voluntad de una manera indubitable;
- 4º Los desaparecidos cuya ausencia está judicialmente declarada.

Este artículo es, como la gran mayoría, de índole implicativa. Pero para su formalización coligativa requiere por lo menos cinco proposiciones. La situación se torna de esta manera más complicada que en los casos anteriores, en los que hemos considerado a lo más tres proposiciones. Por eso para analizarlo vamos a valernos de un artificio, y a suponer que sólo existen dos condiciones de incapacidad, las dos enunciadas en los incisos 1º y 2º antes citados.

²² Sobre esto podrá consultarse el cap. 18.

²³ Esta forma de argumentar nos recuerda el argumento "*a fortiori*". En realidad los argumentos clásicos —por lo menos hasta donde llega nuestra información— no han sido jamás debidamente analizados, de manera que es difícil saber a ciencia cierta hasta dónde llegan sus límites. El argumento "*a fortiori*" es en sí bastante vago, y no cabe la menor duda de que en muchas de sus aplicaciones, como puede verse en el Digesto, tiene un fundamento puramente extralógico. Así Ulpiano dice: *est enim perquam ridiculum, eum, qui minoribus poenae causa prohibitus sit, ad maiores adspirare; maioribus tamen prohibitus minores petere non prohibetur*. Digesto. Libro XLVIII. Tit. XXII. Cap. 7, § 22.

Clásicamente el argumento "*a fortiori*" ha sido concebido sobre esta aplicación de Ulpiano, que aunque aparentemente es lógica, es, sin embargo, totalmente extralógica porque la gravedad de la pena puede variar en casos de emergencia, como ha sucedido, por ejemplo, en diversas legislaciones en el caso del tráfico de estupefacientes, en que por delitos penados en la legislación común con penas menores fueron sancionados con penas mayores. El "*a fortiori*" presupone toda una teoría de la pena y de las jerarquías jurídicas, que trasciende el plano de lo lógico. Pero, desde luego, nada impide dar una definición generalizada del "*a fortiori*" (en el sentido de que cuando la ley prohíbe en general, prohíbe también en particular) que incluyendo la casuística clásica incluyese también el caso de las normas enumerativas. Creemos que sería muy interesante analizar en forma rigurosa cuál es el sentido exacto de todos los argumentos clásicos y tratar de deslindar de esta manera todas sus posibilidades y sus limitaciones.

La norma quedaría entonces:

Son absolutamente incapaces:

1º Los menores de 16 años;

2º Los que adolecen de enfermedad mental que los priva del discernimiento.

Tenemos entonces tres proposiciones. Dos enuncian las condiciones de la incapacidad absoluta, y la que enuncia el hecho mismo de la incapacidad, derivado del cumplimiento hipotético de las condiciones. Las condiciones de la incapacidad serán, desde luego, los antecedentes, porque de su cumplimiento depende el hecho jurídico de la incapacidad. El consecuente será la incapacidad absoluta. Los antecedentes, según el análisis anteriormente efectuado, estarán unidos por medio de una disyunción inclusiva, porque basta que se cumpla una de las condiciones para que deba producirse el hecho jurídico. Tenemos entonces tres proposiciones: "p", "x es menor de 16 años"; "q", "x adolece de enfermedad que lo priva de discernimiento"; "r", "x es absolutamente incapaz". Y la estructura de la proposición será:

$$p \vee q \supset r$$

Se trata de saber si una persona, que además de ser menor de 16 años adolece de enfermedad que lo priva de discernimiento, es también absolutamente incapaz. La respuesta es evidente, pero es evidente porque se basa precisamente en un principio lógico, que nos dice que todo lo implicado por una disyunción lo es también por una conjunción:

$$p \vee q \supset r \supset p \wedge q \supset r$$

Mediante este principio y el principio de aplicación, se llega a la conclusión de que si x es menor de 16 años y está además privado de discernimiento por causa de enfermedad mental, es absolutamente incapaz. Hemos efectuado así una derivación normativa completa. No debemos dejarnos engañar por la evidencia y por la simplicidad aparente del raciocinio. Desde luego que el razonamiento es patente, y que no se necesita ninguna formación lógica para realizarlo. Es un raciocinio que realizan todos los días, sin darse casi cuenta, los hombres que intervienen en la positividad de la vida jurídica. Pero eso mismo indica cuán necesaria es la teoría para mostrar los fundamentos de la práctica, fundamentos que muchas veces revelan dificultades y complicaciones totalmente insospechadas y que en ciertos casos pueden obligar a corregir procedimientos ya establecidos.

Una vez esclarecido el raciocinio para el caso de tres proposiciones, se puede generalizar para el caso de cualquier número de proposiciones. Su fundamentación por medio de los esquemas se hace algo más laboriosa, pero, en la práctica, con un poco de paciencia y de cuidado puede siempre realizarse.²⁴

²⁴ Cuando se trata de fundamentar principios lógicos que incluyen un número ele-

Las proposiciones del art. 9 del C. C. quedarán determinadas en esta forma: "p" por "x es menor de 16 años"; "q" por "x adolece de enfermedad que lo priva del discernimiento"; "r" por "x es sordo-mudo que no sabe expresar su voluntad de una manera indubitable"; "s" por "x es desaparecido cuya ausencia ha sido judicialmente declarada"; y "t" por "x es absolutamente incapaz". La estructura coligativa será:

$$p \vee q \vee r \vee s . \supset . t$$

Y el principio, igual al anteriormente empleado, pero más general, será:

$$p \vee q \vee r \vee s . \supset . t : \supset : p \wedge q \wedge r \wedge s . \supset . t$$

Si indicamos con puntos suspensivos que la disyunción y la conjunción se siguen aplicando a todas las proposiciones posibles, podremos enunciar el principio en su forma más general:

$$p \vee q \vee r \vee \dots \supset . T : \supset : p \wedge q \wedge r \dots \supset . T$$

La "T" mayúscula expresa que se trata de una proposición distinta de todas las anteriores. Y en esta forma tenemos un principio general de derivación normativa aplicable a las normas de enumeración taxativa de tipo negativo.

En cuanto a las normas enumerativas positivas, su forma es diferente a la de las negativas, porque consiste, como ya hemos visto,²⁵ en una implicación cuyo consecuente es una conjunción. De manera que los procedimientos deductivos que se aplican a esta clase de normas en la práctica del derecho son diferentes. Son tal vez menos importantes que los anteriores, aunque no dejan de ser aplicados con gran frecuencia. En general puede decirse que las enumeraciones positivas tienen una función constitutiva. Se incluyen en la legislación, o para definir una figura con una determinada totalidad de elementos, o simplemente para fijar condiciones, pero en forma global, indicando mediante la condición. En consecuencia, si las normas positivas de enumeración tienen una función constitutiva, basta que falte uno de los elementos señalados para que no se cumplan. Este razonamiento es puramente deductivo y nos ofrece un caso de auténtica derivación normativa. Algunos ejemplos esclarecerán lo dicho.

vado de proposiciones (por fundamentar entendemos: mostrar que son proposiciones universales, es decir, verdaderas para todos los casos aunque sus proposiciones componentes sean falsas), el método de los esquemas se torna, en la práctica, sumamente laborioso. Por eso es reemplazado por un método mucho más eficaz, basado en un tratamiento estrictamente matemático de la teoría de las proposiciones coligativas, y que consiste en partir de unas pocas proposiciones universales, consideradas como postulados, y en derivar como teoremas todas las demás, es decir, todos los principios lógicos posibles. Quien tenga interés en conocer este método estrictamente teoremático de derivación, puede consultar cualquier libro standard de lógica moderna.

²⁵ De esto se tratará en el cap. 18.

Una persona pretende haber constituido un hogar de familia. Para comprobar la verdad de su aseveración se examinan los documentos, y se comprueba que el hogar está inscrito en el registro de la propiedad, pero que no ha sido aprobado judicialmente. Se llega a la conclusión de que el hogar de familia no ha sido constituido. Este raciocinio es sencillísimo, lo que no impide como en el caso anterior que tenga una estructura coligativa muy determinada y que, para fundamentarse, requiera de algunas transformaciones interesantes. El punto de partida es el art. 467 del C. C.:

Para la constitución del hogar de familia se requiere:

1º Que sea aprobada judicialmente;

2º Que sea inscrita en el registro de la propiedad.

Tenemos aquí tres proposiciones: "x ha constituido hogar de familia", que representamos por "p"; "la constitución ha sido aprobada judicialmente", que representamos por "q"; "la constitución ha sido inscrita en el registro de la propiedad", que simbolizamos por "r". Por ser la enumeración constitutiva, la verdad de "p" implica la verdad de "q" y de "r". Tenemos, entonces:

$$p \supset q \wedge r$$

Por un principio lógico,

$$p \supset q \wedge r \supset : \sim (q \wedge r) \supset \sim p$$

Por el principio de aplicación, se puede afirmar:

$$\sim (q \wedge r) \supset \sim p$$

Pero, según puede comprobarse por medio de un sencillo esquema:

$$\sim (q \wedge r) \supset \sim p \equiv : \sim q \vee \sim r \supset . \sim p$$

Ahora bien, cuando dos proposiciones son equivalentes, se puede reemplazar una por otra. Por lo tanto,

si $\sim (q \wedge r) \supset \sim p$ es equivalente a $\sim q \vee \sim r \supset . \sim p$,

podemos, siendo verdadera la primera, afirmar la verdad de la segunda y llegar a la conclusión:

$$\sim q \vee \sim r \supset . \sim p$$

Esto quiere decir que basta que una proposición del antecedente sea falsa para que sea falsa también la del consecuente, o sea, que basta que no se cumpla una de las condiciones enumeradas para que no *se constituya* la consecuencia jurídica.

Consideremos ahora el art. 981 del C. C.

Son requisitos de la prenda:

- 1º Que se entregue el bien al acreedor o a la persona que debe guardarlo;
- 2º Que la prenda asegure el cumplimiento de una obligación, cuando ésta se haya contraído sin la intervención de quien constituyó la garantía;
- 3º Que afecte el bien quien sea su dueño y tenga su libre disposición o, en otro caso, quien esté autorizado legalmente.

La forma coligativa de la proposición jurídica correspondiente a esta norma es exactamente igual a la de la anterior, con la diferencia de que, en el consecuente, tiene una proposición más. Se puede poner, por lo tanto:

$$\begin{aligned} & P \supset \cdot q \wedge r \wedge s \\ \text{Pero} & \\ & P \supset \cdot q \wedge r \wedge s : \supset : \sim (q \wedge r \wedge s) \cdot \supset \cdot \sim p \\ \text{Y} & \\ & \sim (q \wedge r \wedge s) \supset \sim p \equiv : \sim q \vee \sim r \vee \sim s \cdot \supset \cdot \sim p \end{aligned}$$

Luego, podemos afirmar:

$$\sim q \vee \sim r \vee \sim s \cdot \supset \cdot \sim p$$

Y de la misma manera, como en el caso de las normas negativas de enumeración taxativa, podemos llegar a la fórmula general:

$$P \supset \cdot q \wedge r \wedge \dots \wedge m$$

Lo que nos permite afirmar:

$$\sim m \vee \dots \vee \sim r \vee \sim q \cdot \supset \cdot \sim p$$

27. Las obligaciones alternativas y la eliminación del art. 1195 del C. C.

El análisis coligativo de las proposiciones jurídicas correspondientes a las normas que regulan la figura de las obligaciones alternativas nos brinda resultados interesantes. La estructura coligativa se diferencia de la mayoría de las anteriormente analizadas en que el consecuente implicativo es una disyunción exclusiva. Y de esta peculiar estructura se deriva una consecuencia deductiva, que nos permite, únicamente sobre las bases de la lógica, demostrar la existencia de cierta redundancia en el código civil.

La estructura coligativa de la obligación alternativa está indicada en los artículos 1191 y 1194 del C. C. En la primera parte del 1191 se indica con toda precisión la diferencia específica de la figura. El obligado alternativamente, a diversas prestaciones, está obligado a cumplir por completo una de ellas. Esto quiere decir que, en la obligación alternativa, debe de cumplirse por lo menos una de las prestaciones. La condición es la de la disyunción inclusiva. Pero la segunda parte del artículo nos dice: el acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra. Esto quiere decir que el deudor sólo

puede pagar cumpliendo por completo con una de las prestaciones. Y nos hace sospechar que por el hecho de haber cumplido por completo con una de ellas, queda liberado de las restantes. Esto se comprueba con el art. 1194 que nos dice que, una vez hecha la elección por el deudor,²⁶ la prestación elegida se considerará como la única debida desde el principio. Esta última afirmación nos hace ver que la disyunción es exclusiva, pues una vez cumplida una prestación, quedan excluidas las restantes.

Procediendo como en casos anteriores (por razones metodológicas) partiremos del caso hipotético de una obligación alternativa con dos prestaciones. El antecedente "p" será: "x está obligado alternativamente a la prestación A y a la prestación B"; el consecuente será una disyunción exclusiva, con dos proposiciones, "q" o sea "x debe cumplir la prestación A", y "r" o sea "x debe cumplir la prestación B". La fórmula coligativa será, en consecuencia:

$$p \supset .q \vee r$$

Ahora bien, esta estructura coligativa nos permite efectuar una deducción muy importante, porque nos muestra la redundancia del art. 1195 del C. C. que nos dice:

El deudor perderá el derecho de elección cuando, de las prestaciones a que alternativamente estuviera obligado, sólo una fuese realizable.

En efecto, según un principio lógico, que regula las relaciones entre la implicación y la disyunción exclusiva, tenemos:

$$p \supset .q \vee r : \supset : . \sim q \supset . p \supset r : \wedge : \sim r \supset . p \supset q$$

Esto quiere decir que si "p" implica a una disyunción exclusiva, y que una de las proposiciones que integran la disyunción es falsa, "p" implicará necesariamente a la otra.

Por lo tanto, si x está alternativamente obligado a las prestaciones A y B, y la prestación A es irrealizable, la proposición "q", o sea "x debe cumplir la prestación A" será falsa, porque si A es irrealizable, nadie puede estar obligado a realizarlo.²⁷ Pero si "q" es falsa, por el principio considerado, "r" tiene que ser verdadera, y x debe cumplir la prestación B. Y, naturalmente, si "r" es falsa, siendo "p" verdadera, "q" tiene necesariamente que ser verdadera. Por lo tanto, de la mera estructura coligativa de la obligación alternativa se puede deducir que, en caso de que las prestaciones sean dos y una sea irrealizable, el deudor pierde el derecho de elección.

²⁶ Según el art. 1192, la elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese reservado al acreedor. Este último caso cambia en algo las condiciones de la figura, pero no influye en lo menor sobre su estructura lógica y las consecuencias que de ella puedan derivarse.

²⁷ La base jurídica para esta afirmación, además de tener su fundamento en los principios generales del derecho, se halla, en el caso del derecho peruano, en los artículos 1175, 1180, 1184 y 1180 del C. C.

El caso general es muy sencillo, pues basta aplicar la fórmula a n proposiciones. Desgraciadamente desde el punto de vista de la técnica de los esquemas la fundamentación de la fórmula se torna algo complicada por el enorme número de combinaciones entre los valores de verdad y de falsedad que deben ser realizados. Pero teóricamente nada impide hacerlo.²⁸ Existe además otra dificultad: que la disyunción exclusiva, a diferencia de la inclusiva y de la conjunción, no es asociativa.²⁹ Por lo tanto, no se puede prescindir, como en aquéllas, de la puntuación. Esto hace que las fórmulas para más de tres o cuatro prestaciones sean sumamente engorrosas, y que la fórmula general necesite de un simbolismo adecuado para su expresión rigurosa. Para evitar complicaciones no la pondremos aquí, y sólo daremos ejemplos de aumento progresivo de prestaciones. Así, para el caso de tres prestaciones la fórmula será:

$$p: \supset :q. v. r v s$$

Para el caso de cuatro prestaciones, tendremos:

$$p: \supset :q v r. v. s v t^{30}$$

Y así sucesivamente.

El principio lógico aplicable en estos casos será el mismo, pero generalizado a tres, cuatro o más prestaciones. En el caso de tres prestaciones, el principio es ya aparentemente complicado, pero su estructura coligativa es tan simple como en el caso de dos.

$$p: \supset :q.v.r.v.s.: \supset :. : \sim q \wedge \sim r. \supset .p \supset s: \wedge : \sim q \wedge \sim s. \supset .p \supset$$

$$r: \wedge : \sim r \wedge \sim s. \supset .p \supset q$$

28. *Otros tipos de deducción jurídica.—El paso de la disyunción a la conjunción.—La implicación inversa.—El “contrario sensu” compuesto*

Con los ejercicios analizados, pertenecientes todos al derecho positivo, ha quedado esclarecido el aspecto esencial de la lógica jurídica. En ellos hemos visto cómo, empleando principios lógicos coligativos, es posible partir de normas positivas, y llegar deductivamente a otras normas no explícitamente ex-

²⁸ En los casos en que se desea fundamentar una fórmula totalmente general, es decir, para n casos en que n es un número indeterminado, el cálculo de las proposiciones en su aspecto teorematizado.

²⁹ Sobre el significado de la asociatividad, podrá verse la nota final del cap. 10.

³⁰ Puede parecer, que en el caso de la segunda fórmula, la exclusión no esté suficientemente expresada, porque la disyunción se hace por pares. Pero esto basta para expresar la naturaleza de la alternación. En efecto, si se separan por medio de una disyunción exclusiva, $q v r$ y $s v t$, si se realiza la una ya no puede realizarse la otra. Y si se realiza, digamos $q v r$, al realizarse q ya no puede realizarse r , de manera que la realización de q excluye la realización de todas las demás.

presadas en la legislación codificada. Y ha quedado también demostrado que los procesos lógicos formalizados son los que se realizan en la práctica diaria del derecho, cuando el magistrado, el abogado o el jurista realizan actividades cuya finalidad es el conocimiento de las normas para lograr su más justa y efectiva aplicación.

Pero no debe pensarse que con los tipos de raciocinio formalizados se ha agotado el campo de la deducción jurídica en su aspecto coligativo. Como fácilmente puede colegirse, las posibilidades de formalización de la teoría de las proposiciones coligativas son tan enormes que el campo de su aplicación al raciocinio jurídico es prácticamente inagotable. Los raciocinios descritos son efectuados con frecuencia en la práctica cotidiana del derecho positivo, pero al lado de ellos existen infinidad de raciocinios similares, de tipo más o menos complicado, que se realizan con la misma frecuencia. Por ser nuestro trabajo únicamente un ensayo de fundamentación y de orientación —de lineamiento o esquema que indique caminos de posible tránsito— creemos que con lo expuesto el lector tiene material más que suficiente para formarse una idea, si no de lo que es, por lo menos de lo que puede ser la *lógica jurídica*. Sin embargo, guiados por el afán de mostrar la fecundidad extraordinaria de los métodos coligativos, hemos creído conveniente incluir algunos ejemplos más.

Un ejemplo muy sencillo, y a la vez muy interesante, de deducción jurídica es el que se efectúa al derivar de un antecedente disyuntivo un par de normas conjuntivamente unidas. Es un tipo de razonamiento que se parece al que se efectúa en relación a las normas negativas de enumeración taxativa, pero que no puede reducirse a la forma de éste, porque no se trata del paso de una disyunción a una simple conjunción, sino de una disyunción a una conjunción de implicaciones.

Consideremos el art. 1089 del C. C. referente a las circunstancias que invalidan el consentimiento (vicios de la voluntad) dado para la efectuación de un acto jurídico:

Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o por intimidación.

El antecedente, es decir, la condición jurídica, está constituido por la disyunción que une los términos “violencia” e “intimidación”. El consecuente, o sea, el efecto jurídico derivado del cumplimiento de las condiciones, es la ineficacia del consentimiento. Tenemos tres proposiciones:

x presta su consentimiento por la violencia
 x presta su consentimiento por la intimidación
 El consentimiento de x es ineficaz.

Designando por “p” a la primera, por “q” a la segunda y por “r” a la tercera, llegamos a la fórmula coligativa:

$$p \vee q. \supset r$$

Pero existe un principio lógico que se enuncia:

$$p \vee q \supset r : \supset : p \supset r \wedge q \supset r$$

Empleando el principio de aplicación, se deduce la verdad de la proposición jurídica

$$p \supset r \wedge q \supset r$$

El raciocinio efectuado es sencillísimo, pero de gran eficacia, puesto que se emplea constantemente en la aplicación de artículo como el considerado. Este artículo se refiere en bloque a la disyunción de las dos condiciones jurídicas, y dice, en forma indeterminada, que la violencia o la intimidación invalidan el consentimiento. Pero de esta disyunción, expresada en bloque, se deriva que cualquiera de los dos términos de la disyunción invalida el acto jurídico y que, por lo tanto, no se trata de una sola norma, sino de dos, puesto que una proposición jurídica nos dice que la violencia hace ineficaz el consentimiento y otra afirma que la intimidación hace también ineficaz el consentimiento. La aplicación del principio coligativo nos muestra que, en los casos en que el antecedente sea una disyunción que implica una consecuencia determinada, cada uno de los términos de la disyunción también implicará dicha consecuencia y que, en consecuencia, basta que se cumpla una cualquiera de las condiciones para que se realice la consecuencia jurídica. Sobre esta base se interpreta, en la práctica, el sentido de los antecedentes disyuntivos del tipo considerado. Pero aunque la interpretación es intuitiva e inmediata, tiene, no obstante, una definida y clara base lógica.

Otro tipo de razonamiento, también muy sencillo y de constante aplicación, es el que se efectúa por medio del principio coligativo de la "implicación inversa". Por ejemplo, el art. 89 del C. C. nos dice (en su primer párrafo):

Los menores de edad para contraer matrimonio necesitan del consentimiento de sus padres.

Es evidente que del tenor de este artículo se deriva que, si los padres de un menor no han prestado su consentimiento, éste no podrá contraer matrimonio. Aparentemente este razonamiento, que se realiza constantemente en la práctica del derecho, es una aplicación directa del principio de no contradicción. Pero si así fuera, la negación se aplicaría a toda la expresión, lo que no es el caso, porque se aplica a la vez al antecedente y al consecuente. En realidad se trata de un principio lógico, que no es el de contradicción, sino el de la "implicación inversa". Y su aplicación, aunque desde el punto de vista intuitivo es evidente, no es tan simple desde el punto de vista lógico, porque la formalización coligativa del artículo presenta ciertas dificultades. A primera vista el antecedente (la condición jurídica) es el consentimiento de los padres del menor, el consecuente (la consecuencia jurídica) es la posibilidad del menor de contraer matrimonio. Esta interpretación es inexacta

porque, si así fuera, al ser verdadera la proposición que enuncia el consentimiento de los padres, debería de serlo también la que enuncia la posibilidad de casarse del menor. Pero esta implicación no es siempre verdadera, porque, además del consentimiento de los padres (y además de los requisitos generales presupuestos en todo código, como nacionalidad, domicilio, etc.), se requieren otras condiciones. Así, es posible que los padres hayan dado su consentimiento, pero que los menores que pretenden contraer matrimonio sean parientes consanguíneos colaterales de primer grado. Entonces el mero consentimiento no implicaría la posibilidad de contraer matrimonio. Para que la implicación sea verdadera hay que agregar, conjuntivamente al consentimiento, el cumplimiento de las condiciones que muestran la inexistencia de los impedimentos. Esto es correcto lógicamente. Pero del sentido estricto del texto se puede desprender una interpretación coligativa más simple. Porque si bien el consentimiento no es una condición suficiente, es, en cambio, una condición necesaria (el mismo texto lo dice: los menores *necesitan* del consentimiento). Y si es una condición necesaria, está implicada por la otra proposición, por la proposición que enuncia la posibilidad de contraer matrimonio. Si enunciamos esta proposición en relación a un sujeto indeterminado, tendremos:

El menor x puede contraer matrimonio.

Y si enunciamos la anterior proposición en relación al mismo sujeto, podemos poner:

Los padres del menor x han dado su consentimiento.

Designando por "p" y "q", respectivamente, a estas proposiciones, podemos establecer la implicación:

$$p \supset q$$

Es decir, que si un menor puede contraer matrimonio es porque sus padres han dado su consentimiento. El principio de la implicación inversa (muy empleado en la derivación deductiva de las ciencias exactas) nos dice que si una proposición implica a otra, la negación de ésta implica la negación de aquélla:

$$p \supset q \supset \sim q \supset \sim p$$

Por el principio de aplicación se desprende que la proposición $\sim q \supset \sim p$ es verdadera, y que, en consecuencia, si los padres del menor no prestan su consentimiento, el menor no puede contraer matrimonio. En la práctica del derecho esta manera de raciocinar se emplea, con enorme frecuencia, de manera intuitiva e inmediata. Pero vemos que, para que su formalización lógica coligativa sea posible, se ha hecho una especie de desplazamiento lógico, en el

cual se ha alterado la natural sucesión del antecedente, en tanto corresponde a la condición jurídica, y del consecuente, para poner a éste como antecedente y a aquél como consecuente. De otra manera se hubiera podido llegar a la conclusión de que sin el consentimiento de los padres no es posible el matrimonio de un menor. Este cambio o desplazamiento lógico es perfectamente correcto porque la condición jurídica es condición necesaria de la consecuencia jurídica, y, por eso, posible que vaya como antecedente implicativo. Desde el punto de vista de la argumentación clásica, la deducción normativa por implicación inversa puede compararse al argumento "a consiliis vel oppositis". Puede tal vez considerarse como una especie del mismo, pero de ninguna manera como su forma general, porque dicho argumento contiene aspectos extralógicos que se basan en la presuposición de la validez de determinadas instituciones jurídicas.

Otro ejemplo interesante de raciocinio normativo es el que podría denominarse "contrario sensu" compuesto. Se trata de un contrario sensu cuyo antecedente puede, a su vez, analizarse en alguna forma coligativa más o menos rica, lo que permita llegar a conclusiones muy precisas, a las que no podría llegarse si no fuera por la complicación coligativa de la condición jurídica.

Consideremos el art. 6 del Código de Procedimientos Penales del Perú:

El peruano que fuera del territorio de la República haya cometido un delito penado por la ley nacional y por la del país en que se perpetró, puede ser juzgado a su regreso al Perú.

La interpretación coligativa de este artículo tampoco es fácil, pues, como hemos visto con todo detalle,³¹ el sentido extralógico de las normas y la enorme cantidad de presupuestos implícitos hechos por el legislador al redactar el texto de la ley constituyen serias dificultades para el análisis lógico. Por eso a primera vista parece que se trata de una implicación simple entre el antecedente, que es la comisión de un delito por un peruano en el extranjero, y el consecuente, que es la posibilidad de ser juzgado a su regreso al Perú. Y decimos implicación simple, porque el antecedente es una condición suficiente, no una condición necesaria, y porque puede muy bien darse el caso de que un peruano cometa un delito en el Perú y huya para evitar la acción de la justicia. Entonces, si regresa antes de que se cumpla el término de la prescripción, podrá ser juzgado a su regreso al Perú. El consecuente puede, pues, ser implicado por dos antecedentes diferentes.

Pero si tenemos en cuenta la intención del legislador, vemos que se ha puesto en el caso del peruano que, sin haber cometido ningún delito previo en el Perú, ha cometido uno en un país extranjero cuya legislación lo considera también como delito. El legislador ha querido ponerse en el caso exclusivo de la comisión de un delito en el extranjero, y en este sentido ya no se trata de una implicación simple u ordinaria sino de una implicación exclusiva. El an-

³¹ De esto se tratará en el cap. 20.

tecedente, la comisión de un delito penado por la legislación peruana y por la del país en que se comete, es una condición suficiente y necesaria del consecuente, la posibilidad de ser enjuiciado en el Perú. Es suficiente, pero basta que se cumpla para que se cumpla también la posibilidad de enjuiciamiento; es necesaria, porque si no se cumple no se puede cumplir de ninguna manera dicha posibilidad (porque se supone que el infractor no ha cometido ningún delito en el Perú).

Analicemos ahora el antecedente. Es obvio que se trata de una conjunción, puesto que para que sea posible el enjuiciamiento en el Perú deben de cumplirse dos condiciones: comisión de un delito en relación con la legislación peruana y comisión de un delito en relación con determinada legislación extranjera. La primera proposición puede enunciarse como sigue:

x es peruano y comete un delito en el país extranjero

La segunda proposición será:

el delito de x es considerado delito en el Perú

El consecuente podrá expresarse como:

a su regreso al Perú x puede ser juzgado

Designando por "p" a la primera, por "q" a la segunda y por "r" a la tercera proposición, se llega a la fórmula coligativa final:

$$p \wedge q \cdot \dot{\phi} \cdot r$$

Por lo tanto, *contrario sensu*, se podrá poner:

$$\sim (p \wedge q) \cdot \dot{\phi} \cdot \sim r$$

Pero, como ya hemos visto,

$$\sim (p \wedge q) \equiv \sim p \vee \sim q$$

Esto nos permite poner

$$\sim p \vee \sim q \cdot \dot{\phi} \cdot \sim r$$

De aquí se deriva que basta que la legislación del país extranjero o que la legislación del Perú no considere como delito la acción cometida por un peruano para que éste no pueda ser enjuiciado a su regreso al Perú. Este raciocinio, que se efectúa también con gran frecuencia en la práctica, permanece aún en el ámbito de la evidencia intuitiva, pero, lógicamente analizado, nos ofrece ya una forma coligativa interesante que no puede de ninguna manera considerarse trivial.

FRANCISCO MIRÓ QUESADA